

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 9 de agosto de 2022, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00393-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 24 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
VEHICULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAMUDIO
RADICADO: 630014003008-2022-00393-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. El artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciera, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno; por ende, debemos decir entonces, que si bien obra en el expediente la recepción del correo electrónico comunicado al deudor, lo cierto es que en el contrato de Garantía Mobiliaria Nro. 00080000198698, no se desprende que éste haya suministrado el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación, es decir, zamu-1129@hotmail.com, pues lo único que se indicó es que el garante y/o deudor cumplirá la totalidad de las obligaciones a su cargo, originadas del contrato de garantía mobiliaria, sin que se observe dirección electrónica alguna. En consecuencia, debe esclarecerse tal situación.
2. En el acapite de notificaciones de la demanda y en la comunicación remitida al deudor, se consigna como correo electrónico del demandado ZAMU_1129@HOTMAIL.COM, el cual difiere del indicado en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias que corresponde a zamu-1129@hotmail.com, lo cual genera incertidumbre frente a

cuál es la dirección electrónica que realmente le corresponde al demandado y si efectivamente la notificación o comunicación remitida al deudor se hizo en debida forma con apego al artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.

3. Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la litis, expedido por la Secretaría Tránsito correspondiente con una antelación no superior a un mes. Para dichos efectos, no se aceptará el Registro Único Nacional de Tránsito.
4. Debe allegarse la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor en el Registro Nacional Automotor, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015.
5. Debe allegarse el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, acorde a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, atinente al vehículo automotor objeto de la litis.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
7. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.
8. En el formulario de Registro de ejecución de garantías mobiliarias se consignan diversos correos electrónicos del acreedor garantizado que pueden generar confusiones al demandado al momento de la notificación, al igual que los datos de las personas naturales que diligencian el formulario.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar tramite de PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO fue promovida mediante apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de JONATHAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAMUDIO de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

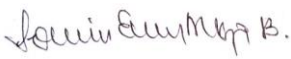
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
25 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5282f2799e5a1cef646d183ddf9e7e420794aacce83735d0a3deaf80b1f3cbd3

Documento generado en 24/08/2022 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>